

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760013103019-2021-00015-00

El apoderado judicial de la parte demandante señora FRANCY JOHANNA ORTIZ GUERRERO, allega memorial digital el 29 de octubre de 2021 a fin de que se dé cumplimiento al inciso tercero del Ar. 430 del C.G.P. *“Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo”*, como quiera que allega demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual dentro del término de ejecutoria del auto del 21 de octubre de 2021 que resuelve obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Cali- Sala Civil, Magistrado Ponente Dr. Julián Alberto Villegas Perea, mediante providencia proferida el 05 de octubre de 2021 que confirmó el auto apelado donde se deniega el mandamiento ejecutivo de pago , proferido por esta agencia judicial el 03 de mayo de 2021, se procedió a estudiar los requisitos de la demanda encontrando que:

1.- No aporta poder, pese a que lo enuncia como anexo en la demanda, y si bien al interponer la demanda ejecutiva el mismo fue presentado, lo cierto es que ahora nos ocupa un proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual que incluye nuevos demandados, por lo que es necesario que se aporte un nuevo poder.

2.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados DH ECOAMBIENTAL S.A.S. E.S.P., ARMANDO MOSQUERA MOSQUERA y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (Art.

6º Inc. 4 y 5 Decreto 806 de 2020), lo cual deberá cumplir anexando además la subsanación que realice en el presente asunto.

3. Conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora aportar la subsanación y los anexos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado (i19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **190** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 12 2021**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: FRANCY JOHANNA ORTIZ GUERRERO
Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS
Radicación: 760013103019-2021-00015-00

Código de verificación: **f43fa22945b895487e8faa9924c44978adad31a2df14b1af154d32c6701fb4f2**
Documento generado en 11/11/2021 10:15:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>